



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1404

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción X del artículo 10, los artículos 36, 37 y 38; y se adiciona las fracciones LVI y LVII al artículo 3, la fracción XI al artículo 10 y la fracción XXIV al artículo 15 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- ...

I. a la LV. ...

LVI. Accesibilidad lingüística: garantía de que la información y difusión de los programas de bienestar y desarrollo social se proporcionará en español y en las lenguas indígenas y afromexicanas presentes en el Estado, en medios físicos y electrónicos accesibles;

LVII. Accesibilidad inclusiva: garantía de que la información y difusión de los programas de bienestar y desarrollo social se proporcionará a las personas con discapacidad en formatos accesibles y de fácil comprensión.

Artículo 10. ...

I. a la IX. ...

X. Recibir información, orientación, materiales y acompañamiento sobre programas de bienestar y desarrollo social, garantizando su accesibilidad lingüística e inclusiva, especialmente a las personas indígenas, afromexicanas y con discapacidad;

XI. Los previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Accesibilidad lingüística e inclusiva: las autoridades garantizarán que la información y difusión de los programas de bienestar y desarrollo social se realice en español y en lenguas maternas en medios físicos y electrónicos accesibles, y en formatos accesibles y de fácil comprensión para las personas con discapacidad; a fin de eliminar barreras de idioma y erradicar la discriminación, procurando el ejercicio efectivo de los derechos sociales.

Artículo 36.- El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población el contenido, reglas de operación, requisitos, calendarios, derechos, obligaciones y beneficios de los programas de bienestar y desarrollo social que se apliquen en el Estado, observando el principio y los derechos de accesibilidad lingüística e inclusiva de las personas, especialmente cuando se trate de indígenas, afromexicanos y personas con discapacidad.

Artículo 37.- Toda publicidad e información relativa a los programas de bienestar y desarrollo social será accesible e incluyente y deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al bienestar de las personas y el desarrollo social".

Artículo 38.- Cuando en un municipio o región exista población indígena o afromexicana, las autoridades municipales, en coordinación con el Estado, deberán difundir los programas de bienestar y desarrollo social en lenguas indígenas y afromexicanas, a través de medios de información y comunicación adecuados e idóneos, y en formatos accesibles y de fácil comprensión, para las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Gobierno del Estado de Oaxaca, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, considerando sus recursos económicos, administrativos, humanos y de diversa índole, traducirá a lenguas indígenas y afroamericanas las principales convocatorias de bienestar y desarrollo social implementadas en el Estado y los Municipios, o en su caso, realizará resúmenes de información de los principales programas en lenguas indígenas y afroamericanas. Lo anterior, sin perjuicio de que en lo sucesivo amplíe la traducción a lenguas originarias y afrodescendientes de la información que se considere útil y necesaria de los principales programas de bienestar y desarrollo social. Para tal efecto, en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales correspondientes, la Secretaría se podrá auxiliar y coordinar con la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca, las Universidades o demás dependencias públicas estatales y federales y particulares y organismos privados que considere conveniente.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente reforma, priorizando las zonas de atención prioritaria y respetando la disponibilidad presupuestaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1404

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de marzo de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LOPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.